



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS – ANA POLONIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00174
Providencia	Auto Interlocutorio # 299
Decisión	Inadmite

Realizado el estudio a la demanda de SUCESIÓN de los causantes JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS y ANA POLONIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, promovida a través de apoderado por los señores OMAR EDUARDO CASTRO HERNÁNDEZ, SILVIA JANETH CASTRO HERNÁNDEZ, ADRIANA LUCIA CASTRO HERNÁNDEZ, GLADUS JANETH HERNÁNDEZ DE HERRERA y MARTHA JUDITH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el Juzgado se percata de ciertas fallas que distan de los presupuestos procesales generales y especiales para dar lugar a la apertura del juicio mortuario, los cuales se reducen a las siguientes causales:

1. Omisión en la dirección del domicilio, residencia o lugar de notificaciones de los asignatarios accionantes, como a su vez, la dirección electrónica a la cual se pueda contactar de manera virtual, presupuesto necesario por disposición del numeral 2º y 10º del Art. 82 del CGP.
2. A su turno, pasa por alto la exigencia del Art. 488 # 3 del CGP, al no exponer los datos de ubicación y contacto, es decir domicilio y el correo electrónico, de los herederos conocidos, a efectos de garantizar su vinculación en los términos del Art. 492 del CGP.
3. De la relación de pruebas, no se encuentra ningún documento adjunto, los cuales deben incorporarse al tenor del Art. 84 # 3 del CGP.
4. Por la misma razón, no está acreditado en debida forma la vocación hereditaria de los promotores de la sucesión, aspecto en el que además se recalca la necesidad de la prueba idónea conforme la Ley aplicable; la cual debe ser completa y apta para demostrar la descendencia del tronco en común en el caso de los que acuden por representación.
5. Tampoco presenta en los anexos, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria, como lo establece el Art. 489 # 5º y 6º del CGP. Lo anterior porque la parte actora dentro de la demanda, hace mención de una partida sin estimación del bien.
6. De la misma forma, omite la prueba de la existencia del bien inmueble que integra esa masa sucesoral, inobservando el postulado final del #5 del Art. 489 del CGP.
7. A su vez, no acredita el avalúo del bien raíz, habida cuenta que falta el certificado catastral o la prueba que evidencie el valor del único predio denunciado en la mortuoria, tal como lo prevé el Art. 489 # 6º en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, indispensable para concretar el avalúo del bien relicto y de suyo la competencia por factor cuantía.



8. Por si fuera poco, no está el testamento al cual se hizo referencia en los hechos, cuyo documento es forzoso e imprescindible que obre en el expediente para la decisión del Despacho según lo prevé el Art. 489 # 2 CGP, para lo cual debe tenerse en cuenta que el Art. 474 contempla previamente la publicación del testamento, en ese entendido, de existir la voluntad testamentaria de los causantes o de uno, debe encauzarse la demanda al ritual procesal pertinente.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de SUCESIÓN de los causantes JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ CÁRDENAS y ANA POLONIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, cuya apertura es pretendida por conducto de abogado a interés de los señores OMAR EDUARDO CASTRO HERNÁNDEZ, SILVIA JANETH CASTRO HERNÁNDEZ, ADRIANA LUCIA CASTRO HERNÁNDEZ, GLADUS JANETH HERNÁNDEZ DE HERRERA y MARTHA JUDITH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235df5348dcaa5497b67c1cfc09c3613a8167a6a288e3f3fe578a17e2b00855f

Documento generado en 14/10/2020 07:47:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>